

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

**AUTO No. 886**

### **Radicación 76001-40-03-015-2022-00281-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No.886, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

El apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder a favor de la abogada MARÍA DEL PILAR DINAS SEGURA, conforme el Art. 77 del C.G. del P la solicitud es procedente, por lo que, se;

### **RESUELVE:**

- 1) ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante a la abogada MARÍA DEL PILAR DINAS SEGURA.
- 2)** Reconocer personería a la abogada MARÍA DEL PILAR DINAS SEGURA como abogada sustituta de la parte demandante, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62667eacb84637314f3c40f66a9703f7cd30bef9fee4cc3d446caf9f5bb8ba39**

Documento generado en 22/03/2024 08:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

**AUTO No. 885**

### **Radicación 76001-40-03-015-2023-00287-00**

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico [dayanaferna@hotmail.com](mailto:dayanaferna@hotmail.com), del cual se indica fue entregado el 24 de febrero del 2024, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que se haya adjuntado la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 1333 del 7 de junio del 2023, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Servientrega, o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es esa y no otra.

De igual manera se observa que la parte activa no informa la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, por lo que se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Y, como quiera que para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es la notificación al extremo pasivo, y teniendo en cuenta que el actor ya realizó las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia notifique en debida forma al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f35b99f0a29e0a0a970537abe5e2b6e14a684963e4fadaa0a406d16e6a866da**

Documento generado en 22/03/2024 09:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

**AUTO No. 873**

Rad. 760014003015-2024-00050-00

Respecto de la medida cautelar solicitada, -embargo y secuestro de vehículo- se requiere a la parte actora para que éstas sean aclaradas, ya que no se indica la ciudad en la que se encuentra registrado el automotor, lo anterior, como quiera que las medidas deben ser solicitadas conforme a lo dispuesto en el Art. 83 del Código General del Proceso, Por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal,

**RESUELVE**

REQUIERIR a la apoderada de la parte demandante para que se sirva corregir el escrito de medidas cautelares conforme las precisiones citadas anteriormente, mencionando la ciudad en la que se encuentra registrado el automotor, o en su defecto aportar el certificado de tradición del mismo, con el fin de dirigir el oficio a la Secretaría de Movilidad que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7704fe5c07cfae30b8bec3a4e58caad9e49be883b528a90b6225216721bdc3**

Documento generado en 22/03/2024 09:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

**AUTO No. 872**

Rad. 760014003015-2024-00050-00

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, fijando su competencia por el lugar de domicilio del demandado conforme lo establece el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DARIO DE JESUS FERNANDEZ BEDOYA y en contra de **ALEXANDER BUITRAGO SERNA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las sumas contenidas en letra de cambio N°0001, suscrita el 04 de noviembre de 2020.

1. Por la suma de **\$10.000.000.00** por concepto de capital insoluto,
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Loirena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e2c554222b2210e4c3559123a3080b0df422ad91a58c8f8cc049bc15fdb12c**

Documento generado en 22/03/2024 09:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>